



**GUADALAJARA, JALISCO, A 11 ONCE DE JUNIO DEL AÑO 2021
DOS MIL VEINTIUNO.**

■ V I S T O S para resolver en sentencia definitiva los autos originales del Juicio Administrativo, radicado con el número de expediente anotado al rubro, promovido por el Ciudadano [REDACTED], en contra de **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA PERTENECIENTE AL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, y;**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 13 trece de enero del año 2021 dos mil veintiuno, por el Ciudadano [REDACTED] promovió Juicio en Materia Administrativa en contra de la Autoridad descrita anteriormente, por los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por auto de fecha 02 dos de febrero del mismo año, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridad Demanda a la ya citada, y como acto administrativo impugnado el siguiente:

■ El Refrendo Anual de Placas Vehiculares respecto a los ejercicios fiscales de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, así como sus gastos de ejecución con número de folio 17004319521 y demás consecuencias legales, que recaen sobre el vehículo con placas de circulación [REDACTED] emitidos por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su propia naturaleza así lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la enjuiciada con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, para que ofreciera y exhibiera pruebas, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días se le tendría por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resultaran desvirtuados, así como, por perdido el derecho a rendir pruebas. Asimismo, se requirió a la demandada para que dentro del término exhibieran origina o copia certificada de las resoluciones administrativas que se le imputan, apercibida que en caso de incumplimiento, se tendrían por ciertos los hechos que con ellos se pretendían demostrar.

3.- Con fecha de acuerdo del 09 nueve de junio del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a la enjuiciada produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, haciendo valer las causales de improcedencia, así como oponiendo sus excepciones y defensas. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas, mismas que quedaron

desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza. Se dio cuenta que la parte demandada no exhibió los actos reclamados que le imputaban, por lo cual se les hizo efectivo el apercibimiento y se les tuvo por ciertos los hechos que con dichos documentos se pretendía probar. A su vez, se dio vista a las partes para que dentro del término de 3 tres días hábiles formularan por escrito los alegatos que a sus intereses conviniera, mismos que ninguna realizó. Por esta razón, se reservaron los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Segunda Sala Unitaria para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- El antecedente de la existencia del acto administrativo impugnado quedó acreditada con el documento inserto en foja 15 quince de autos, al que, para los efectos precisados, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en los artículos 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 298 fracción II, 329 fracción II, 399 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III.- Conforme al criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que se hicieran valer, ni la contestación que se produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Tiene aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2ª./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los



puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

IV.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar las causales de improcedencia que hace valer la Autoridad demandada, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el Juicio Administrativo, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y la Tesis Jurisprudencial número 814, consultable en la página 553, Tomo VI, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1995, que dice: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”*.

Refiere la autoridad demandada que en el presente caso de estudio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del numeral 29, en relación al artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al afirmar que los actos administrativos que se impugnan en el presente juicio no resultan ser actos o resoluciones definitivas.

Visto lo anterior y toda vez que la materia de la presente controversia resulta precisamente, al análisis de la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, la mencionada causal se desestima en virtud de que involucra cuestiones de fondo, motivo por el cual, en la especie, no se actualiza la causal de improcedencia analizada, atento lo dispuesto en la Jurisprudencia de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, septiembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, tesis P./J. 92/99, página 710, bajo el siguiente epígrafe:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una

causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.”

V.- Ahora bien, tomando en consideración que han sido resueltas las causales de improcedencia y dado que este Juzgador no advierte la existencia de alguna de ellas, resulta procedente entrar al estudio de la litis planteada, y en ese sentido, acorde a lo dispuesto por el ordinal 73 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se hace constar que los actos administrativos impugnados consistentes en el Refrendo Anual de Placas Vehiculares respecto a los ejercicios fiscales de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, así como sus gastos de ejecución con número de folio 17004319521 y demás consecuencias legales, que recaen sobre el vehículo con placas de circulación [REDACTED] emitidos por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

Determinado lo anterior, este Juzgador procede a examinar aquéllos conceptos que llevan a declarar la nulidad y llana del acto impugnado, atento a lo ordenado por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que reza: “...Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada.”; con lo que se atiende además el principio de mayor beneficio que sostiene nuestra máxima autoridad judicial Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia J.372005, visible en la página 5 del Tomo XXI, febrero de 2005 dos mil cinco, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.”

La parte actora argumenta toralmente que, el cobro en mención, resulta ilegal ya que estima fue emitido en contravención de los principios de legalidad de las contribuciones dispuesto por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para otorgar el refrendo vehicular en una motocicleta y en un vehículo, que resulta inconcusa la ilegalidad del artículo 23 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, al prever distintas tarifas para cada uno de los servicios prestados.

Por su parte la autoridad demandada, señala que contrario a lo expuesto por la parte actora, pues la existencia de diversas cuotas establecidas por la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, atiende a que son circunstancias distintas e implica un mayor despliegue técnico en el supuesto del automóvil y/o para motocicleta, ya que incluso se prevén momentos de causación distintos de la contribución, al ser el servicio de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma para motocicletas, menos sofisticado y más simple en su prestación razón por la que estima es completamente legal y procedente, el cobro de una cuota distinta para ambos supuestos.

En efecto, como lo señala la parte actora, el cobro de la referida contribución por el ejercicio fiscal de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, violan el principio de equidad de las contribuciones previsto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 fracción I de la Constitución del Estado de Jalisco, que establecen:

“Artículo. 31.- Son obligaciones de los mexicanos: ...

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito

Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

“Artículo 5º.- Las personas físicas o jurídicas, en los términos que señalen las leyes, tendrán la obligación de:

I. Contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; ...”

De las anteriores fracciones normativas constitucionales se desprenden los principios de legalidad de las contribuciones, siendo estos:

- a) Que los tributos sean establecidos por una ley.
- b) Que los mismos sean destinados para el gasto público.
- c) Que resulten proporcionales y equitativos en cuanto a su determinación y cobro.

La jurisprudencia de la Séptima Época, emitida por el Pleno de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, localización volumen 91-96, primera parte, página 172, número de registro 232796, que al respecto señala:

“IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.”

Ahora bien, se debe entender que la proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos de una contribución, deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.



Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos.

El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos; expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado.

La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Resulta oportuno transcribir el criterio jurisprudencial de la Séptima Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, localización volumen 199-204, primera parte, página 144, número de registro 232197, que señala:

“IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a

*través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la **igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.***

Cabe precisar que nos encontramos ante una contribución de las denominadas “derechos” por un servicio prestado por el estado cuya base gravable debe ser equivalente al costo de prestarlo, y no ante un impuesto de tarifa proporcional a la capacidad contributiva del gobernado, es decir subsiste la obligación de guardar correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, esto para guardar el principio de proporcionalidad y equidad.

La jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis P. /J. 2/98, tomo VII, enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, página 41 número de registro 196934, bajo el siguiente rubro y texto:

“DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTO. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es



distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos."

Así pues, para que los ingresos derivados de derechos por un servicio prestado por el estado dado el mismo "Despliegue Técnico" se apeguen a los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad, se ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

En ese sentido, el artículo 23 fracción III, inciso A y III Bis de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco que, a manera enunciativa para el ejercicio fiscal de 2020, establece los montos respecto del pago de derechos por el servicio de refrendo anual de placas vehiculares; a saber:

Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal de 2020.

"Artículo 23. Por los servicios que preste la Secretaría de Transporte y, en su caso, la Secretaría de la Hacienda Pública, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente: ...

III. Por refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, y remolques servicio particular y público: \$649.00

b) Placas de demostración: \$1,574.00

III Bis. Por refrendo anual de motocicletas: \$260.00"

Del numeral transcrito, se desprende que la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2020, establece tres cuotas distintas para el cobro de derechos por el servicio de refrendo anual de placas vehiculares, sin que dicha distinción resulte justificable en relación al tamaño o características del vehículo del contribuyente, pues las mismas no implican un mayor gasto para la administración el refrendar las placas vehiculares.

En consecuencia, no se respeta el principio de equidad y proporcionalidad establecido por la Constitución Federal y la Constitución del Estado, pues no se otorga un trato igual a la ahora actora respecto de otros contribuyentes, no obstante que reciben un servicio igual.

Cobra relevancia y aplicación por analogía el criterio jurisprudencial de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis IV.1o.A.29 A, tomo XXIII, abril del año 2006, página 1186, número de registro 175206 que establece:

“SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR, INSCRIPCIÓN Y REFRENDO ANUAL. EL ARTÍCULO 276, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER DIVERSAS CUOTAS PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS RELATIVOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. Si los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública por servicios administrativos prestados a los gobernados, deben estar en concordancia con el costo del servicio y no con una diversa capacidad contributiva, por tratarse del mismo trámite respectivo y de la misma atención brindada. Así, al establecer el artículo 276, fracción XIII, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que por los servicios que preste la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o sus dependencias, se causarían los derechos de control vehicular por la inscripción respectiva y por el refrendo anual correspondiente, en los términos siguientes: *Tratándose de vehículos de motor, excepto motocicletas, 18 cuotas; remolques, 7 cuotas, y motocicletas de motor mayor de setenta y cinco centímetros cúbicos, 1.5 cuotas.* Se llega a la conclusión de que dicho precepto no satisface los principios de proporcionalidad y equidad que deben normar el pago de derechos por servicios de control vehicular, supuesto que el trámite desarrollado y el servicio prestado resulta ser el mismo con independencia de que se trate de diversos tipos de vehículos, porque no varía en nada la función a realizar por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o sus dependencias, y no advirtiéndose motivación jurídica alguna que justifique esa diversidad contributiva en el pago de los derechos, es claro que se violan dichos principios consagrados por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República.”

Para ello, al efecto este Juzgador invoca como hecho notorio, criterio sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la Ejecutoria pronunciada el 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, en el juicio de amparo directo 407/2016, que resuelve al respecto “... ‘Refrendo’, en el entendido de que el actor le atribuye que es ilegal porque contraviene los principios constitucionales de “equidad” y “proporcionalidad” tributarias, ya que prevé el pago de un “derecho” que requiere el mismo



“despliegue técnico” por parte de la autoridad estatal competente pero establece mayor tarifa para los automóviles que para las motocicletas; de conformidad a lo dispuesto en la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007 dos mil siete, página 285, número de registro 172215 que dice:

“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.”

En razón de lo anterior, se declara la nulidad de los cobros de Refrendo anual de placas vehiculares respecto del ejercicio fiscal de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, Así como sus respectivas multas, gastos de ejecución, actualizaciones y recargos, quedando a salvo las facultades de la autoridad fiscal, para que en su caso realice el cobro únicamente de la contribución, siempre que aplique la cuota mínima.

Por consiguiente, al haberse declarado la nulidad, de los actos antes descritos, de igual manera, se declara la nulidad de los gastos de ejecución con número de folio 17004319521 y demás consecuencias legales, emitidos por la Secretaría de la Hacienda Pública, lo anterior por tener su origen en actos que carecen de validez, de acuerdo a lo sostenido en la jurisprudencia de la Séptima Época, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, número de registro 252103, bajo el siguiente rubro y texto:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”*

De igual forma apoya el criterio de nulidad de los actos reclamados, lo dispuesto en la Tesis 115, del Tomo I, Primera Época de las Tesis Relevantes de este Tribunal de lo Administrativo.

“FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta ilegal, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, o que de alguna manera estén condicionados por él, resultan también ilegales por su origen, y este Tribunal de lo Administrativo no deben darles valor legal, ya que de hacerlo por una parte alentarían prácticas viciosas cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan, y por otra parte, se haría partícipes de tal conducta irregular, al otorgarles a tales actos valor legal. Así si en la especie, la orden de clausura reviste vicios que traen como consecuencia su nulidad, el acta circunstanciada mediante la cual se practicó la clausura en la negociación de la parte actora debe declararse nula, por tener su origen inmediato en un acto viciado de nulidad.”*

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73, 74 fracciones II y 75 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolver y se resuelve a través de los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y capacidad de las partes, la vía administrativa y la competencia de esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, quedaron acreditados en autos.

SEGUNDO.- Por las consideraciones y fundamentos legales contenidos en el sexto de los considerandos de esta sentencia, se declara la nulidad el cobro relativo al Refrendo Anual de Placas Vehiculares respecto a los ejercicios fiscales de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, así como sus gastos de ejecución con número de folio



17004319521 y demás consecuencias legales, que recaen sobre el vehículo con placas de circulación [REDACTED] emitidos por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, quedando a salvo las facultades de la autoridad fiscal, que en su caso podrán llevarse a cabo, de encontrarse en tiempo y de satisfacer los requisitos que prevean los preceptos aplicables, respecto a la obtención del pago únicamente de la contribución relativa a los refrendos anuales en cita, siempre que aplique la cuota mínima.

TERCERO. - Asimismo, al haberse declarado la nulidad de los actos materia de reclamo, se ordena a las Autoridades demandadas, dar de baja de su sistema las mismas, por los motivos y consideraciones legales que se desprenden de la parte considerativa de esta sentencia.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de Ley con fundamento en lo establecido en el numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y de conformidad con la fracción VI del numeral 109 del Enjuiciamiento Civil del Estado, de aplicación supletoria acorde a lo dispuesto por el arábigo 2 de la mencionada Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de ésta se haga en el **Boletín Electrónico de éste Órgano Jurisdiccional publicado en la página electrónica www.tjajal.org con fundamento en los artículos 12 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.**

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO A LAS PARTES.

Así lo resolvió el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO** [REDACTED], actuando ante la Secretario de Sala **Abogada** [REDACTED] que autoriza y da fe.

La Segunda Sala, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, entre otros), información considerada

legalmente como confidencial, al actualizarse lo señalado en los supuestos normativos señalados.-----